

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel.

Abogado: Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.

Recurrido: Eduviges Antonio Parache Rodríguez.

Abogado: Lic. Rafael Benoit Morales.

*Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre Trinylnés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Wilma Yokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, contra la sentencia núm. 201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Cabrera y Duarte núm. 65, segunda planta, *suite* 1-B-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con estudio *ad hoc* en la oficina del Dr. José de Jesús Núñez Morfa, ubicada en la avenida Máximo Gómez, apartamento núm. 406, cuarta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre

TrinyInés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, WilmaYokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263996-4, 031-0267344-3, 031-0039322-6, 031-0263995-6, 031-0145132-0, 031-0214923-8, 031-0038688-1, 031-0219381-4, 402-4179787-3, 031-0327226-0 y 031-0402080-9, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082980-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Orquídeas casi esq. carretera Duarte, residencial Montecarlo, apto. 1-A, sector Las Dianas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en calidad de abogado constituido de Eduviges Antonio Parache Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0015852-6, domiciliado y residente en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Duarte y calle Caonabo Almonte, plaza Parache, módulo núm. 2, reparto Framboyán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, incoada por Eduviges Antonio Parache Rodríguez contra Antonio de Jesús Madera Corniel, en relación con la parcela núm. 1-Ref-1, resultante núm. 314817652732, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0387, de fecha 8 de julio de 2015, la cual, entre otras disposiciones, declaró nula la demanda en intervención forzosa incoada por Antonio de Jesús Madera Corniel contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, acogió la demanda principal y anuló los trabajos técnicos de deslinde practicados por el agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio de Jesús Madera Corniel, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación depositado en fecha 29 del mes de septiembre del 2015, interpuesto por el licenciado Ramfis Rafael Quiroz, en representación del señor Antonio de Jesús Madera Corniel, contra la sentencia No. 2015-0387, de fecha 8 del mes de julio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 2015-0387, de fecha 8 del mes de julio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente e interviniente forzosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Benoit Morales, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad (sic).

## **III. Medio de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana por escasa ponderación de las pruebas y su aplicación al caso de la especie” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una escasa valoración de la prueba, atribuyéndole un valor probatorio que la contradice; que no podía el tribunal *a quo*, dar a la decisión de primer grado valor y alcance probatorio, atribuyéndole calidad de propietario ocupante al recurrido, de los derechos adquiridos por el recurrente, de los cuales tiene posesión desde el mismo instante en que los adquirió, junto con otros inmuebles de manos del Banco Central de la República Dominicana.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eduviges Antonio Parache Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde realizado por el agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López, dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref-1, DC. núm. 2, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, del que resultó la posicional núm. 314817652732, siendo acogida la demanda y declarada la nulidad de los trabajos de deslinde y revocada la aprobación de los trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2012, dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, entre otros aspectos; c) que no conforme con esa decisión, el entonces demandado interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que es un hecho no controvertido que tanto el recurrente como el recurrido poseen derechos registrados dentro de la parcela que nos ocupa; que el punto nodal del conflicto se contrae a la propiedad de una porción de terreno con una superficie de 1,942.47 metros cuadrados que está siendo objeto de deslinde a cargo del agrimensor Víctor Eduardo Domínguez López, a solicitud del señor Antonio de Jesús Madera Corniel, porción que de conformidad con las pruebas aportadas, es propiedad del señor Eduviges Antonio Parache desde el año 1995, por haber comprado a la compañía Credibanca Santiago, S.A., la cual le fue entregada, delimitada por alambres de púa, por tanto este tribunal es de criterio que el agrimensor contratista, no respetó la ocupación, violentando el derecho de propiedad del referido señor, el cual se encuentra ocupando la porción indicada desde que la adquirió en el año de referencia. Que el recurrente no ha mostrado ante este tribunal de alzada que la porción que pretende deslindar a su favor sea de su propiedad, por lo que este tribunal procede a rechazar el Recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida” (sic).

La parte recurrente se limita a establecer como sustento de su alegato que el tribunal *a quo* realizó una escasa valoración de las pruebas aportadas, en ocasión de su recurso de apelación, en violación al artículo 1315 del Código Civil, sin precisar a esta Tercera Sala cuáles fueron esas piezas que a su entender no apreció la alzada.

En relación con el punto aludido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino

solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, salvo desnaturalización.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que el tribunal *a quo* juzgó que en el caso en cuestión no quedó demostrado que la porción de terreno a deslindar por la hoy parte recurrente sea de su propiedad; y, para juzgar, como al efecto lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó las pruebas aportadas, en cumplimiento con las disposiciones del texto legal referido.

Es criterio jurisprudencial que *“La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio”*. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no sucede ni alega la parte recurrente en la especie.

Como el contenido de toda sentencia se basta a sí mismo y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario de lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que Antonio de Jesús Madera Corniel posee derechos registrados dentro de la referida parcela núm. 1-Ref-1, pero no demostró ser propietario de la porción de terreno de 1,942.47 metros cuadrados sometida a aprobación de deslinde a su requerimiento, en violación al derecho de propiedad y ocupación de Eduviges Antonio Parache Rodríguez, parte también propietaria en la parcela de referencia; en consecuencia, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza el único medio de casación y consecuentemente el presente recurso de casación.

Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio de Jesús Madera Corniel, señores: David Antonio Madera Deliz, Tony Bernardo Madera Deliz, Bruno Antonio Madera Deliz, Marcos Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, representada por su madre Celeste Altagracia Bonilla Rodríguez; Antonella Madera Mota, representada por su madre Triny Inés Mota Estrella; Miguelina Madera Deliz, Karina Antonia Madera Pérez, Socorro Diómedes Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, WilmaYokasta Madera Pérez y Antonio de Jesús Madera Deliz, contra la sentencia núm.201800217, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.